

ACUERDO Y SENTENCIA N° 119/2018

Consulta Constitucional en el juicio: “Martín Pereira C/ Instituto de Previsión Social S/ Amparo”.

Criterios Jurisprudenciales

Ninguna reglamentación administrativa puede basarse en criterios arbitrarios, carentes de objetividad y razonabilidad, y divorciados de los principios que inspiran todo el sistema constitucional y legal, para restringir o vedar arbitrariamente el acceso a la asistencia médica.

El Derecho a la Vida y a la Salud son derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional; por tanto, no solo las instituciones públicas sino también las privadas, se hallan compelidas por ley al absoluto cumplimiento de sus obligaciones en lo que respecta a la atención de la salud de las personas, y más aún cuando se trata de enfermedades de extrema gravedad en que la vida se halla en juego.

Se declara la inconstitucionalidad del reglamento interno del Instituto de Previsión Social, en cuanto a las exigencias en tiempo de aportes por ser violatorias a los principios consagrados en la Constitución Nacional, Derecho a la vida y a la salud.

El Instituto de Previsión Social, tiene la facultad de dictar sus propios reglamentos para regular el acceso de los asegurados a los diferentes servicios, esta potestad reglamentaria no puede ser ejercida arbitrariamente, prescindiendo de parámetros objetivos y razonables acordes con los lineamientos constitucionales y legales. En este sentido, se observa que tales condiciones sustanciales no están dadas en la Resolución N° 1973/98 “Reglamento para hemodiálisis y trasplante renal por enfermedad crónica o accidente que no sea de trabajo”.

La Constitución Nacional establece en su artículo 4 el Derecho a la vida, en concordancia con sus Arts. 68 del Derecho a la salud y 69 del Sistema Nacional de Salud. Afirma que siendo aquellos derechos fundamentales de toda persona, es inconstitucional la disposición reglamentaria que impone restricciones para el acceso a servicios de asistencia, exigiendo una antigüedad de aportes para acceder al usufructo del servicio de hemodiálisis.

